

Auto Interlocutorio No.0784

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: JUAN PABLO MASMELA CÁRDENAS

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2019-0789-00

Procede la liquidadora judicial a presentar solicitud de control de legalidad sobre el Auto Interlocutorio No.3624 de Septiembre de 2023, para efectos de corregir o sanear los vicios que configure nulidades u otras irregularidades del proceso, en cuanto los gastos derivados dentro del mismo y necesario para su impulso que deben estar a cargo del deudor, ello distinto al pago de los apoderados o auxiliares de la justicia.

Pues, si bien resultan válidas las razones vertidas por la liquidadora en el escrito que antecede, lo cierto es que, la subvención de los gastos que devengan las actuaciones propias de este asunto, pueden tener alcance en otras instancias, bien sea a través del proceso ejecutivo contra el deudor o, incluso, podrá reclamarlos dentro de la misma liquidación en el curso de la actuación, o incluso una vez agotado el trámite, como bien, se dijo en el auto que precede.

Luego entonces, la carga procesal que se encuentra pendiente para continuar el trámite, podrá ser asumida por la liquidadora, con cargo a los gastos de administración en que se hubiese incurrido, mismos que ingresaran a la adjudicación de los bienes con preferencia sobre las demás acreencias incorporada.

No obstante lo anterior, el despacho requerirá a la insolvente para que preste su colaboración a la liquidadora designada, y de manera conjuntamente conforme a los derroteros establecidos en el numeral 1 del artículo 364 del Código General del proceso¹ promuevan la continuación de la presente diligencia, efectuado las prestaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las actuaciones debidas al asunto necesarias para la pronta realización e incorporación del inventario, respectivamente y demás actuaciones requeridas para dar continuidad a la actuación, siendo está también atribuible para a su cargo y por ser de su interés llevar a término las presentes diligencias.

Igualmente se recibe memorial donde el acreedor BANCOLOMBIA S.A., cede sus derechos del crédito, garantías, derechos y prerrogativas que se pueden desprender en el presente asunto a REINTEGRAR S.A.S, verificada la cesión, se

¹ 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo

observa que cumplen los requerimientos de la Ley.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Sin lugar que efectuar el control de legalidad propuesto por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, por las razones antes expuesta.
2. Sin perjuicio de lo anterior, CONMINAR al deudor insolvente JUAN PABLO MASMELA CÁRDENAS, para que se sirva prestar su colaboración a la liquidadora designada, cumpliendo con la carga y gastos que incurra el presente asunto, tal como se reseña en precedencia. (art.549 del C.G.P.).
3. ACEPTAR cesión de crédito que hace el el acreedor BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRAR S.A.S, cesionaria de los derechos, obligaciones y acreencias reconocidos al cedente en el presente trámite.
4. SEGUNDO: TÉNGASE en adelante como acreedor del crédito perseguido por Bancolombia S.A. a REINTEGRAR S.A.S.
5. TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada general de REINTEGRAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb447ab8016f27c67e8c9d2ba8671cc11cdad2e274beea20b3612784ed29ef**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.783

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00174-00

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR

DEMANDADOS: JUAN CAMILO ARIZA LEIVA CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ

Conforme a los escritos que anteceden, la curadora ad-litem designada para actuar en representación de los demandados JUAN CAMILO ARIZA LEIVA y CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ, dentro del término legal presentó contestación a la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación a la demanda que hace la curadora ad-litem Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE de los demandados JUAN CAMILO ARIZA LEIVA y CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ.

2.- Correr traslado a la parte actora, del escrito que contiene las excepciones de mérito, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer relacionadas con los hechos en que se fundan.(Art. 370 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d6077540cfa8f8c124a6664874f0246ae93589dc3c4b2426b5b4c03b55add6**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 0781
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00524-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: PULSAR LTDA EN LIQUIDACIÓN DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Tal y como se constata de la foliatura, dentro de la oportunidad procesal el curador designado para representar a la parte demandada PULSAR LTDA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, presentó contestación a la demanda.

De otro lado, se puedo verificar del estudio realizado a la foliatura que no se ha allegado al proceso certificado de tradición donde se constate la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula objeto de acción, por lo que, antes pasar a la etapa procesal pertinente se requerirá a la parte actora.

Por lo brevemente expuesto el juzgado
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a los autos la contestación a la demanda que hace el polo pasivo de la acción, a través de curador ad-litem, presentada dentro del término de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, donde se constate la inscripción de la presente demanda, lo cual, deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem, como tener por desistida tácitamente la presente demanda

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4eb63292ab7a06cdd3f456cca89d08c4cb454572bacf7aecb8b770a1ee88c00

Documento generado en 11/03/2024 03:04:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 779
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA GAMBOA DE BRAVO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE COLOMBIA – ASPROBICOL- Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00025-00

Tal como constan en la foliatura, la curadora ad-litem designada para representar a los demandados ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE COLOMBIA – ASPROBICOL- Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro la oportunidad contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo de defensa.

De otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se fijará fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de prescripción.

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna, la contestación a la demanda que hace la curadora ad-litem de los demandados ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE COLOMBIA – ASPROBICOL- Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por haber sido presentada tempestivamente.
- 2.- FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL para el día 02 del mes de ABRIL del año 2024, a la hora 2PM PM, para lo cual se DESIGNA como perito a: **CHARLES POLO**, quien deberá acompañar al Despacho en la citada diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c684de337022ac0dcceb2bcfc1a4c2597d76728a852c90a504791615b26c73
Documento generado en 11/03/2024 03:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No.794
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: *Aprehensión y Entrega*
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PUCHANA LENIS
RADICADO: 760014003013-2023-00290-00

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, y de igual manera el apoderado solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) JUAN SEBASTIAN PUCHANA LENIS.*
- 2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas **KVO830**, que se encuentra inmovilizado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S. “SIA”, a la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta del día 23 de enero de 2024. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4b7141968cfc677064fe9ecad89a3a7b0278e246d974be6a41af5d237d34e**
Documento generado en 11/03/2024 02:48:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0774

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00470-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de demanda presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **ELKIN DAVID GIRALDO LÓPEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ **88.216.197.71 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 106007027200004 que incorpora la obligación No. 31006538095.
- B) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 5,30% efectivo anual sin superar el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de febrero de 2023 hasta el día 16 de marzo de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) La suma de \$ **2.433.778.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 4570215024445948.
- E) Por los intereses moratorios desde el 04 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- F) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) **ELKIN DAVID GIRALDO LÓPEZ**, suscribió a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.



El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) ELKIN DAVID GIRALDO LÓPEZ se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 002, FOLIO 1-7, a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$9.500.000. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30531d58eabb0e9da9f4e18e0af406633337776c5ad2332c88ec52784c80272**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0777
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00799-00
DEMANDANTE: ANGEL RICARDO VÉLEZ BOTERO y otro
DEMANDADO: FREDY ANDRÉS SALAZAR LADINO Y JOSE DARWIN MANZANO HERNANDEZ.

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado al plenario el pago de la caución que fuera requerida al extremo demandante previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, y encontrándose entonces cumplidas las exigencias de Ley, especialmente la dispuesta en el inciso segundo, numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de oralidad de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados y que sean susceptibles de esa medida, ubicados en la Carrera 6 No. 16 – 47/55 Primer piso del Centro Comercial Megacentro Internacional P.H., Local 103B.

SEGUNDO: Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

TERCERO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

CUARTO: LIMÍTENSE los embargos ordenados a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000).

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 73 A No. 1C – 23 Barrio Petecuy II, de propiedad de la parte demandada FREDY ANDRÉS SALAZAR LADINO Y JOSE DARWIN MANZANO HERNANDEZ.

SEXTO: LÍBRENSSE las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEPTIMO: Requiérase a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3dbce053ecedfadb06e0f3728b3547af7fcf696c3072c71140f27afaf6e3**
Documento generado en 11/03/2024 02:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>